

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término para ello la entidad demandada contestó la demanda, sin formular excepciones y posteriormente allegó los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvasse proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00099-00
DEMANDANTE: JOEL SINISTERRA CAICEDO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que no se formularon excepciones, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes; y se allegaron los antecedentes administrativos del acto acusado, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con la siguiente etapa procesal, se correrá traslado por el término de tres (3) días de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 07 expediente digital), para que los extremos, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. Término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, en concordancia con el artículo 211 del CPACA.

Una vez vencido el término otorgado sin que hubiere pronunciamiento, se tendrán por admitidas e incorporadas los antecedentes allegados al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico que se suscita en el presente asunto se contrae a establecer la legalidad del acto

administrativo acusado contenido en el oficio No. 310-0217 del 20 de abril de 2021, a través de la cual el Director Administrativo de Gestión Humana Bienes y Servicios del Municipio de Buenaventura, le negó al actor el reconocimiento y pago de los días laborados durante el periodo comprendido entre el 27 al 31 de diciembre de 2019, como también la sanción moratoria correspondiente por la no consignación de sus cesantías de manera proporcional.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a los extremos en este asunto de los documentos allegados por la entidad demandada (antecedentes administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y T.P. No. 78.349 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folio 7 y s.s. índice 06 del expediente electrónico.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

Rad. 76-109-33-33-001-2021-00099-00
Incorpora prueba, fija litigio y corre traslado alegatos

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término para ello la entidad demandada no contestó la demanda, ni allegó los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvasse proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00102-00
DEMANDANTE: MAURICIO DE JESUS MARTINEZ BLANQUICET
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL – DIRECCIONES DE
PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que no se contestó la demanda, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes; y si bien no se allegaron los antecedentes administrativos del acto acusado, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por la parte demandante resultan suficientes para resolver el fondo del asunto (fls. 15 al 23 índice 1 del expediente digital), atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna; habiéndose corrido traslado a la parte demandada con la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se admitirán e incorporarán las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Ante el incumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por parte del ente demandado, esto es, de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado, se instará a la misma para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir dicho deber, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Rad. 76-109-33-33-001-2021-00102-00
Fija litigio y corre traslado alegatos

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución No. 0419 del 5 de abril de 2021, expedida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, en consecuencia, se deberá establecer si las cesantías definitivas del accionante debieron ser liquidadas de forma retroactiva teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la institución, en los términos que se indica en la demanda o, de forma anualizada como se hizo en el acto administrativo acusado. Por consiguiente, se deberá establecer si hay lugar al restablecimiento de derecho en los términos solicitados en la demanda.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandante y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: INSTAR a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir con el deber de aportar los antecedentes administrativos de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

Rad. 76-109-33-33-001-2021-00102-00
Fija litigio y corre traslado alegatos

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.